

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Unión, 18 de febrero de 2021.

Pertenencia

Radicación No. 2017-00306

Auto No. 344

Procede el Juzgado a resolver lo conducente referente a las notas devolutivas expedidas por la señora Registradora de Instrumentos Públicos que impiden la cristalización del derecho reconocido al demandante mediante sentencia No. 128 de 5 de noviembre de 2020.

Fueron aportadas a este proceso dos notas devolutivas y el oficio ORIPROL-41, la primera de ellas de fecha 12 de enero de 2021 manifiestan que no se aportó la sentencia y se debe determinar el inmueble por su área, linderos y tradición, la segunda con el argumento que las causales no fueron subsanadas y el oficio mencionado de fecha 3 de febrero de 2021 donde informan que el plano aportado no está en coordenadas sirgas requeridas para las actualizaciones en el IGAC, que se debe aclarar el área del inmueble y la tradición del mismo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor Eider Diaz Castaño por intermedio de apoderado judicial inició proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra los herederos indeterminados del señor Reynaldo Camacho y demás personas indeterminadas, donde una vez trabada la relación procesal, se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas pedidas por las partes y ordenando la práctica de la inspección judicial al bien inmueble. La referida inspección judicial fue practicada el 29 de octubre de 2020, donde el suscrito juez verifico de manera personal las dimensiones reales del bien inmueble conforme al plano que fuera aportado en dicha diligencia, y los linderos fueron confirmados con los actuales propietarios de los inmuebles. Posteriormente el 5 de noviembre una vez recaudada las demás pruebas este Juzgador profirió la Sentencia 128 donde accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que al señor Eider Diaz Castaño le pertenecía el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado La Campera, con el área y linderos reales del bien el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 380-14984.

En virtud de lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la señora Registradora de Instrumentos Públicos se indicará que se hace innecesario aportar la sentencia 128 de 5 de noviembre de 2020 en virtud a que se expide el acta que contiene la parte resolutive de la sentencia dando cabal cumplimiento al Art. 107 numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso en caso de ser requerido se les anexara la grabación de la diligencia de instrucción y juzgamiento. En lo que refiere a las medidas que no coinciden

con la información que reposa en esa oficina de registro, se reitera que las medidas que aparecen en la decisión son las medidas reales conforme al plano que se aportara al igual que los linderos, y el hecho que dicho plano no aparezca con coordenadas sirgas no le quita validez, más aun cuando fueron confirmadas las dimensiones por el suscrito juez, y no podría ponerle la carga procesal al demandante luego de proferida la decisión de realizar un nuevo plano cuando de la inspección judicial se evidencio que es una persona de escasos recursos económicos. Ahora en lo que tiene que ver con el cumplimiento del Art. 29 de la ley 1579 de 2012, este Juzgado da cumplimiento a dicho requerimiento ya que en los oficios dirigidos para que se ejecute la orden de la sentencia se pone en la parte inferior del mismo tal como se evidencia del oficio No. 1215 del 1º de diciembre de 2020 donde se indica de manera clara que el Inmueble fue adquirido por el señor Reynaldo Camacho, por compraventa realizada mediante escritura pública No. 480 de 31 de Julio de 1986 a los señores José Abelardo, Guillermo, José Gustavo, Luis Gonzaga, Ramiro, Luis Ángel y Diego Alonso López Gutiérrez, conforme a la anotación 7 de fecha 14 de agosto de 1986.

En virtud de lo anterior se ordena librar nuevamente oficio acompañado de esta providencia para que se proceda a dar estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia 128 de 5 de noviembre de 2020 ya que la información allí contenida fue verificada por este Juzgador tal como quedo sentado precedentemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRESE oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo para que proceda a dar cumplimiento a la decisión tomada mediante sentencia No. 128 de 5 de noviembre de 2020, donde se dispuso: ***“Primero: Se declara que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor EIDER DIAZ CASTAÑO C.C. 94.274.151 el bien inmueble de forma irregular denominado LA CAMPERA ubicado en la Vereda El Rincón jurisdicción del Municipio de La Unión, con una extensión superficiaria de 4 hectáreas 5.784 metros cuadrados, conforme al plano que fue adjuntado al proceso, y los linderos del bien inmueble actualizados son Oriente y Norte con predio de Miguel Ángel Ceballos Ríos vía publica al medio que conduce a la Vereda Rincón Alto en extensión de 161,30 metros y 326 metros., Sur con vía publica que conduce de La Unión al Municipio de Versailles en extensión de 480,30 metros y Occidente con predio propiedad de Libeicy Acosta Gómez en extensión de 204,70 metros., predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.380-14984, por haber poseído el bien inmueble por más de 10 años de manera pública pacífica e ininterrumpida, conforme a las consideraciones esgrimidas por este juzgado en la parte considerativa de esta providencia. Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena la protocolización del acta de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-14984, acompañado de copia del plano aportado referente a las dimensiones exactas del inmueble, y si a bien lo tiene la apertura de un***

nuevo folio de matrícula inmobiliaria y la cancelación del anterior....Quinto: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que fuera comunicada mediante oficio 2655 del 30 de octubre de 2017.” Igualmente se indicará la tradición del inmueble tal como se dejó sentado en la parte considerativa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f6999a24b2d6053626dd4930dc2ddddcb843c90a3f6ef22df526c3c0e1ebac

Documento generado en 18/02/2021 11:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**